

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Nuevo Complejo Judicial del Sistema Penal Acusatorio. Piso 4.
Cartagena de Indias
Email: j03pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA	21-10-2024
CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001408800320240037100
ACCIONANTE	GASPAR DE LOS REYES CABEZA RAMIREZ
APODERADO	FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO
ACCIONADO	MUTUAL SER EPS
VINCULADO	ALCALDIA DE CARTAGENA - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DERECHO	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y OTROS
TRAMITE	SENTENCIA

Se procede a fallar acción de tutela presentada por FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía 79.973.340 y tarjeta profesional 326.642 en calidad de apoderado del señor **GASPAR DE LOS REYES CABEZA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 73.093.253, contra la **ALCALDIA DE CARTAGENA - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a ocupar cargos públicos.

1- ANTECEDENTES

PRIMERO: Manifiesta la accionante ser bombero de carrera desde el 13/03/1997 llegando a ascender al escalafón de Sargento, y fungiendo actualmente como teniente de bomberos en encargo. Que a la fecha cuenta con 330 meses y 17 días de experiencia.

SEGUNDO: Que, es profesional con título de abogado y especialista en derecho administrativo, en cuanto a formación bomberil, cuenta con 17 certificados en formación de bomberos y en cuanto a otro tipo de formación cuenta con 3 certificados relacionados con la labor del empleo.

TERCERO: Señala que, el titular del cargo Comandante de Bomberos de Cartagena Código 203 Grado 49 renunció al cargo, conforme quedó establecido en el Decreto 0276 del 19 de febrero de 2024, y que con motivo de lo anterior, se publicó Oficio AMC-OFI-0128729-2024 de 24 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora Administrativa de Talento Humano "Estudio técnico para proveer una vacante del empleo comandante de bomberos código 203 grado 49", y que en dicho estudio se analizaron las hojas de vida de los servidores pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bombero.

Fallo de Tutela 13001408800320240037100

CUARTO: Indica que, su perfil no fue analizado, dejandosele por fuera del estudio técnico para la provisión del empleo Comandante de bomberos Código 203 grado 49, y en consecuencia se determinó que el señor Ahizar Fuentes Liscano "cumple con los requisitos académicos y de experiencia para ejercer el empleo".

QUINTO: Resalta que, el mencionado funcionario ocupa el primero de los grados de la categoría de suboficiales, es decir, dos grados por debajo del escalafón de carrera y tres grados por debajo del encargo que su representado ostenta actualmente, por lo que considera que se vulnera el derecho fundamental de encargo establecido en el Decreto Ley 1960 de 2019, que establece que el encargo debe aplicarse al inmediatamente inferior que cumpla con los requisitos del perfil del empleo.

SEXTO: Que, se radicó escrito de impugnación a nombramiento en encargo como comandante del cuerpo de bomberos de Cartagena el 25 de septiembre de 2024, pero a la fecha dicho escrito no ha sido respondido.

SÉPTIMO: Considera que, el estudio técnico señalado presenta diversas fallas normativas que resultan violatorias del debido proceso al tomarse como patrón de referencia de los perfiles de los postulados, el Manual de Funciones el cual hasta el 03 de septiembre de 2024, se encontraba en proceso de consulta con los sindicatos, y que además, este manual es contrario a derecho puesto que exige el cumplimiento de requisitos de educación informal que no están contemplados normativamente.

OCTAVO: Que la exigencia de los requisitos no es competencia de la Alcaldía de Cartagena, porque conforme a la ley 1575 de 2012 la Dirección Nacional de Bomberos es la autoridad encargada de establecer el proceso de formación bomberil en Colombia.

NOVENO: Explica que, el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos se encuentra regulado por el Decreto 256 de 2013, que hace remisión directa al Decreto 785 de 2055 el cual describe unos requisitos mínimos y máximos que corresponder al perfil de comandante de bomberos y en su art. 25 señala que las autoridades territoriales competentes al establecer el MFCL no podrá disminuir los requisitos de estudios y experiencia ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.

DECIMO: Adicionalmente, que el artículo 13 del decreto ley 256 de 2013, señala que *"El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el empleo inmediatamente inferior y así sucesivamente. (...)."*

Por todo lo anterior, pretende con esta acción de tutela:

Fallo de Tutela 13001408800320240037100

"1. Que se amparen lo derechos fundamentales de mi representado a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO para funcionarios de carrera en conexidad con los derechos al TRABAJO y al ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS.

2. Ordenar a la Alcaldía de Cartagena de Indias D. T. y C. que se incorpore en el estudio de perfiles para encargo, el correspondiente a mi prohijado, Teniente de Bomberos GASPAS DE LOS REYES CABEZA RAMÍREZ.

3. Ordenar a la Alcaldía de Cartagena de Indias D. T. y C. que de tener el mejor perfil, el Teniente de Bomberos GASPAS DE LOS REYES CABEZA RAMÍREZ sea nombrado en el cargo de COMANDANTE DE BOMBEROS CÓDIGO 203 GRADO 49".

Anexa a su escrito: poder para actuar, Certificado de registro público de carrera administrativa, Desprendible de nómina, diploma de Abogado, diploma de Especialista en Derecho Administrativo, Certificados en formación de bombero, Certificados relacionados con la labor del empleo, Oficio AMC-OFI-0128729-2024 con fecha 24/09/2024 "Estudio técnico para proveer una vacante del empleo comandante de bomberos código 203 grado 49", Impugnación al nombramiento de encargo como comandante del cuerpo de bomberos de Cartagena, Observaciones al Manual de Funciones y Competencias Laborales por parte del Sindicato SINTRABOMBERCOL de fecha 30/08/2024, respuesta de la entidad a través de Oficio AMCOFI-0116784-2024 03/09/2024, Resolución No. 468 de fecha 02/11/2023 de la dirección nacional de bomberos "Por medio de la cual se establece el proceso de formación bomberil en Colombia".

2- ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela 04 de octubre de 2024, se admitió por considerarse que cumplía con los requisitos legales, y se ordenó a la entidad accionada rendir un informe sobre los hechos materia de la presente acción de tutela, para lo cual se le concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de la presente acción.

En el mismo auto se accedió a la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante y se ordenó a la Alcaldía de Cartagena – Dirección de Talento Humano, abstenerse de realizar nombramientos en el cargo Comandante de Bomberos Código 203 Grado 49 hasta tanto no sea proferida sentencia de tutela en la presente acción constitucional.

Igualmente se ordenó vincular al trámite a los ciudadanos incluidos en el Estudio técnico para proveer una vacante del empleo Comandante de Bomberos Código 203 Grado 49 y en ese sentido se ordenó a la accionada notificarlos de esa vinculación así como la publicación del escrito de tutela y auto admisorio de la misma en el sitio web de la entidad para que los interesados conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto.

3. RESPUESTAS RECIBIDAS

3.1 La **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO** señaló que el señor GASPAR DE LOS REYES CABEZA RAMIREZ radicó el 25 de septiembre de 2024 escrito de impugnación a nombramiento de encargo como comandante del cuerpo de bomberos de Cartagena, y que mediante oficio AMC-OFI-0130175-2024 del 26 de septiembre de 2024, fue resuelta su solicitud, señalándosele que, al realizar el análisis de su hoja de vida que reposa en los archivos de esa dependencia y en la plataforma Sigep II, se concluyó que no cumple con los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes de la Alcaldía de Cartagena, para ser encargado en el empleo Comandante de Bomberos Código 203 Grado 49 por no acreditar título profesional en las NBC relacionadas en el manual, no acreditar título de posgrado en modalidad especialización, ni acreditar cursos de Gestión del Riesgo de Desastres ni de organización de departamentos o cuerpos de Bomberos.

Anexó constancia de envío de dicha respuesta el 04 de octubre de 2024, al correo gascarbombero07@hotmail.com señalado por el accionante para recibir notificaciones.

Señala que el Estudio Técnico no presenta fallas normativas violatorias del debido proceso pues el Decreto 1465 de 19 de septiembre de 2024 *"Por el cual se modifica una ficha de empleo del manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena de Indias D. T. y C, adoptado mediante Decreto 812 de 9 de junio de 2023"*, demuestra que se realizó tomando como referente un manual de funciones y competencias laborales vigentes.

Considera que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Primeramente, que frente a la ausencia de respuesta a su solicitud se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al haber sido resuelta y notificada, y que la respuesta en comentario debió ser atacada mediante los recursos legales, ya que podría a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el art. 138 del CPACA y no mediante acción de tutela, incluso solicitando medidas cautelares referente a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Finalmente, en cuanto a la medida provisional decretada, señala que no se ha nombrado a ninguna persona en el cargo un se hará hasta que se levante la medida cautelar.

Anexa constancia de publicación de la acción de tutela en la página web de la entidad, constancia de notificación vía correo electrónico a los ciudadanos incluidos en el estudio técnico, oficio AMC-OFI-0130175-2024 de 26 de septiembre de 2024, mediante el cual da respuesta a la observación planteada por el hoy accionante y Decreto 1465 de 19 de septiembre de 2024 a *"Por el cual se modifica una ficha de empleo del manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía*

Fallo de Tutela 13001408800320240037100

de Cartagena de Indias D. T. y C, adoptado mediante Decreto 812 de 9 de junio de 2023."

3.2 El ciudadano **AHISAR DE JESÚS FUENTES LISCANO** en su condición incluido en Estudio Técnico para Proveer una vacante del Empleo Comandante de Bomberos Código 2013 Grado 49, se opuso a las pretensiones del escrito de tutela y señaló la improcedencia de la misma.

Que, en cuanto a la no inclusión de la hoja de vida del accionante en el señalado estudio técnico, la acción de tutela es improcedente por cuanto el mismo Oficio AMC-OFI-0128729-2024, establece el sistema de saneamiento dando oportunidad a los interesados de presentar sus observaciones en el plazo de un día hábil contado desde su publicación.

Que el estudio técnico señaló a su persona como el servidor público que cumple con los requisitos académicos y de experiencia para ejercer el empleo, pero no se trata de una conclusión definitiva pues se cuenta con un periodo para manifestación de interés y presentación de observaciones.

En cuanto a la manifestación de las fallas normativas violatorias del debido proceso del Estudio Técnico, señala que no es competencia de la Dirección Nacional de Bomberos, definir el Manual de funciones de los cuerpos de bomberos, ya que se encuentra asignada por la constitución y la ley en las entidades territoriales.

Que el Decreto 785 de 2005, establece los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales, que serán: la educación formal, no formal y experiencia y que con el fin de lograr el desarrollo de terminados conocimientos, aptitudes o habilidades se podrán exigir cursos específicos de educación no formal.

Encuentra improcedente la presente acción de tutela, al no cumplir el requisito de subsidiaridad, ya que no es el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por un acto administrativo, ya que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de aquellos.

Finalmente, señala la inexistencia de violación al derecho preferencial de encargo por cuanto el artículo 1 de la ley 1960 de 2019 que, modificó el artículo 24 de la ley 909 de 2004 señala que los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados si acreditan los requisitos y criterios del cargo, por lo cual para ser nombrado en el encargo, no es la única condición estar en el cargo inmediatamente anterior.

3.4 La accionada **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS** señaló la improcedencia de la acción de tutela al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado ya que mediante oficio AMC-OFI-0130175-2024 de 27 de septiembre de 2024 se dio respuesta a las observaciones presentadas por el

Fallo de Tutela 13001408800320240037100

accionante el cual fue notificado a la dirección electrónica por el señalada para tal fin.

3.5 La **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO** remitió al despacho como alcance a su contestación, Oficio AMC-OFI-0139914-2024 Modificación Estudio Técnico AMC-OFI-0128729-2024 con inclusión de las observaciones presentadas por los servidores interesados en el cargo, entre ellos, el hoy accionante GASPAS DE LOS REYES CABEZA RAMIREZ concluyendo que no cumple con los requisitos para el nombramiento en encargo.

4. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

4.1 Competencia

Este Juzgado es competente, para tramitar y decidir la presente acción de tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

4.2 Problema Jurídico

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por parte de la accionada al omitir su hoja de vida en el Estudio Técnico Para Proveer una Vacante del Empleo Comandante de Bomberos Código 203 Grado 49, y en consecuencia, es procedente ordenar su inclusión en el referido estudio y ordenar su nombramiento en el cargo señalado?

4.3 Tesis del despacho

Se declarará en el presente caso la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la inclusión del perfil del señor GASPAS DE LOS REYES CABEZA RAMIREZ al verificarse que ha sido incluido en el Oficio AMC-OFI-0139914-2024 Modificación Estudio Técnico AMC-OFI-0128729-2024. Se declarará la improcedencia de la solicitud de ordenar su nombramiento en el cargo de Comandante de Bomberos Código 203 Grado 49 por no ser un asunto debatible en sede constitucional.

4.4 Marco Legal y Jurisprudencial

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y mediante ella toda persona podrá reclamar ante los Jueces de la República, por sí, o por intermedio de otra persona que actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio. Esto es, tiene el carácter de subsidiario.

Sobre la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado como en Sentencia T-260-18 de la siguiente manera:

1. *Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que "[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]"*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. *La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.*

3. *La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez². En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.*

4. *Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas³. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]"*.

5. *En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad⁴ y/o eficacia⁵ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.*

6. *Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio,*

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

⁴ La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁵ En cuanto a la eficacia, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

Fallo de Tutela 13001408800320240037100

debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

7. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación⁶, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios⁷.

5. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el accionante pretende que, mediante acción de tutela se le ordene a la accionada ALCALDIA DE CARTAGENA - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO que se incorpore en el ESTUDIO TÉCNICO PARA PROVEER UNA VACANTE DEL EMPLEO COMANDANTE DE BOMBEROS CÓDIGO 203 GRADO 49 y, en consecuencia, de tener el mejor perfil, ser nombrado en el mencionado cargo.

El accionante manifiesta que a pesar de haber presentado impugnación a nombramiento de encargo como comandante del cuerpo de bomberos de Cartagena argumentando su exclusión en el estudio técnico, a la fecha de interposición de esta acción constitucional no había recibido respuesta.

Argumenta además que, el estudio técnico señalado presenta diversas fallas normativas que resultan violatorias del debido proceso de su representado y del total de funcionarios cuyos perfiles fueron analizados tomándose como referencia el Manual de Funciones y Competencias laborales que no ha nacido a la vida jurídica, que hasta el 03 de septiembre de 2024, se encontraba en proceso de consulta con los sindicatos, manual es contrario a derecho por exigir el cumplimiento de requisitos de educación informal que no están contemplados normativamente.

Que la exigencia de esos requisitos no es competencia de la Alcaldía de Cartagena, puesto que como ordena la ley 1575 de 2012 la Dirección Nacional de Bomberos es la autoridad encargada de establecer el proceso de formación bomberil en Colombia, y que es la Resolución 468 de 02 de noviembre de 2023 establece el proceso de formación Bomberos en Colombia.

Que el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos se encuentra regulado por el Decreto 256 de 2013, que en lo concerniente a requisitos de estudio y experiencia hace remisión directa al Decreto 785 de 2015 el cual describe unos requisitos mínimos y máximos que corresponder al perfil de comandante de bomberos y en su art. 25 señala que las autoridades territoriales

⁶ Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

⁷ Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

Fallo de Tutela 13001408800320240037100

competentes al establecer el MFCL no podrá disminuir los requisitos de estudios y experiencia ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.

Adicionalmente, que el artículo 13 del decreto ley 256 de 2013 por el cual se establece el sistema específico de carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos señala que *"El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el empleo inmediatamente inferior y así sucesivamente. (...)."*

Considerando por lo anterior que, se vulneran sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO para funcionarios de carrera en conexidad con los derechos al TRABAJO y al ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS.

Para resolver el caso concreto debemos tener en cuenta en primera medida que se allegó al expediente por parte de la entidad accionada, oficio AMC-OFI-0130175-2024 del 26 de septiembre de 2024, que resolvió solicitud presentada por el accionante, señalándosele que, al realizar el análisis de su hoja de vida que reposa en los archivos de esa dependencia y en la plataforma Sigep II, se concluyó que no cumple con los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes de la Alcaldía de Cartagena para ser encargado en el empleo Comandante de Bomberos Código 203 Grado 49 por no acreditar título profesional en las NBC relacionadas en el manual, no acreditar título de posgrado en modalidad especialización, ni acreditar cursos de Gestión del Riesgo de Desastres ni de organización de departamentos o cuerpos de Bomberos. Así como constancia de su notificación el 04 de octubre de 2024 al correo gascarbombero07@hotmail.com señalado por el accionante para recibir notificaciones.

Así mismo, de forma posterior, se allegó como alcance de informe Oficio AMC-OFI-0139914-2024 Modificación Estudio Técnico AMC-OFI-0128729-2024 con inclusión de las observaciones presentadas por los servidores interesados en el cargo, entre ellos, el hoy accionante GASPAS DE LOS REYES CABEZA RAMIREZ concluyendo que no cumple con los requisitos para el nombramiento en encargo:

GASPAS DE LOS REYES CABEZA RAMIREZ	Sargento de Bomberos código 417, grado 11	NO CUMPLE Título de abogado otorgado por la Universidad de Libre --- Especialización en Derecho Administrativo título otorgado por la Universidad Libre --- No aporta Tarjeta profesional Verificado en consulta a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia aparece tarjeta No. 174514 vigente. --- Cursos: <ul style="list-style-type: none">• Bomberos Profesionales Reentrenamiento Bomberil.• Técnicas avanzadas de investigación de incendios.• Respuesta Inicial a emergencias con materiales peligrosos.• Preparativo para desastre comunitario• Formación Brigadas contra incendios.• Primeros auxilios básicos.• Informática Básica.• Título de Bombero II.• Curso Intensivo de Actualización en Emergencias Prehospitalarias.• Curso Básico Sistemas de comando de Incidentes.	Al no cumplir con el requisito de estudio, no se evalúa el cumplimiento de la experiencia relacionada.
---	---	--	--

Fallo de Tutela 13001408800320240037100

		<ul style="list-style-type: none">• Primera respuesta a incidentes con materiales peligrosos. Sistema de Comando de Incidentes. <p>No acredita estudios o cursos de Organización de departamentos o cuerpo de Bomberos.</p> <p>Tampoco acredita curso o estudios relacionados con gestión de riesgo de desastres.</p>	
--	--	---	--

De tal forma que, en cuanto a la primera pretensión del accionante, referida a la inclusión de su hoja de vida en el Estudio Técnico para Proveer una vacante del Empleo Comandante de Bomberos Código 2013 Grado 49 nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado ya que la accionada atendió a las observaciones realizadas al documento por el hoy accionante, procediendo a su modificación con inclusión de su hoja de vida y encontrándose que el hoy accionante no cumple con los requisitos de estudios establecidos para ocupar dicho cargo.

Ahora bien, considera el accionante que en el marco del procedimiento de escogencia de un empleado para ocupar en encargo el empleo vacante, se contravienen diversas normas de nuestro ordenamiento legal, entre ellas el Decreto Ley 1960 de 2019, que establece que el encargo debe aplicarse al inmediatamente inferior que cumpla con los requisitos del perfil del empleo, la Resolución 468 de 02 de noviembre de 2023 "Por medio de la cual se establece el proceso de formación Bomberos en Colombia", y el del decreto ley 256 de 2013 por el cual se establece el sistema específico de carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos señala que *"El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el empleo inmediatamente inferior y así sucesivamente. (...)."*

Ahora bien, la acción de tutela se vuelve improcedente para determinar si el Decreto 1465 de 19 de septiembre de 2024, por el cual se modificó una ficha de empleo del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal de Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C., adoptado mediante Decreto 812 del 9 de junio de 2023, el cual modificó la ficha del empleo COMANDANTE DE BOMBERO CÓDIGO 203 GRADO 49, va en contravía de las disposiciones normativas superiores señaladas por el accionante, ya que la legislación colombiana contempla en la Ley 1437 de 2011 los instrumentos procesales para debatir el control judicial de los actos administrativos pudiéndose reclamar el control de legalidad y el restablecimiento de los derechos que hayan sido vulnerados.

De tal forma que habiéndose expedido el Estudio Técnico Oficio AMC-OFI-0128729-2024 y su modificación mediante Oficio AMC-OFI-0139914-2021 en cumplimiento de la normatividad vigente que rige el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, se declarará en la presente acción de tutela, la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la pretensión inclusión de la hoja de vida de GASPAR DE LOS REYES

Fallo de Tutela 13001408800320240037100

CABEZA RAMIREZ y se declarará improcedente las demás pretensiones de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en el presente caso, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en cuanto a la solicitud del accionante de ser incluido en el "Estudio técnico para proveer una vacante del empleo comandante de bomberos código 203 grado 49" expedido por la **ALCALDÍA DE CARTAGENA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO** presentada por FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO en calidad de apoderado del señor GASPARD DE LOS REYES CABEZA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 73.093.253.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE las demás pretensiones de la acción de tutela de conformidad con o señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE CARTAGENA - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** notificar de la presente decisión a los ciudadanos incluidos en el **ESTUDIO TÉCNICO PARA PROVEER UNA VACANTE DEL EMPLEO COMANDANTE DE BOMBEROS CÓDIGO 203 GRADO 49** vinculados al presente trámite mediante auto de 04 de octubre de 2024. De igual forma, publicar la presente providencia en el sitio Web de la entidad.

CUARTO: Comunicar por el medio más expedito este fallo a las partes, haciéndole saber que puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo de Tutela, remitir lo actuado a la H. Corte Constitucional, en opción de revisión, al tenor de la norma 31 inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA MARÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
Juez⁸

⁸ Fallo de tutela 13001408800320240037100